



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2020

RECURRENTE: SAMUEL VÁSQUEZ
HURTADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por Samuel Vásquez Hurtado¹, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección de agentes auxiliares.

¹ En adelante recurrente, promovente, parte actora o actor.

SUP-REC-241/2020

1. Asambleas de elección de agentes de policía. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, tuvieron lugar dos asambleas en la Colonia Costa Rica, del ayuntamiento de San Mateo del Mar, en el Estado de Oaxaca, una a las 11:00 horas en la que resultó electo como propietario Aquino Roldán Oronoz² y como suplente el actor y otra, a las 14:00 horas, que resultó triunfador como agente de policía Vicente Silva Tapia.

2. Toma de protesta. El diecisiete de enero de dos mil veinte,³ el alcalde del Ayuntamiento de San Mateo del Mar⁴, tomó protesta a Vicente Silva Tapia como agente de policía, ese mismo día los integrantes del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de Cabildo, le rindieron la protesta a Aquino Roldán Oronoz por el mismo cargo.

3. Acreditación (oficio SSG/SUBGOB/DG/223/2020). El cuatro de marzo, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, informó al Presidente Municipal que negó la acreditación de Aquino Roldán Oronoz, porque Vicente Silva Tapia era quien se encontraba acreditado ante ellos.

II. Impugnaciones locales y federales.

1. Juicio local (JDCl/27/2020). Aquino Roldán Oronoz presentó juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir la acreditación descrita en el oficio mencionado en el numeral anterior.

² Debe decirse que Roldán Oronoz falleció por lo que continuó la cadena impugnativa quien resultó su suplente, ahora promovente.

³ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo expresión en contrario.

⁴ En lo subsecuente ayuntamiento.



2. Sentencia del tribunal local. El cuatro de septiembre, el tribunal local emitió sentencia, en la entre otras cuestiones, declaró la validez de la asamblea general comunitaria en la que resultó electo Silva Tapia.

3. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-312/2020). El quince de septiembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía⁵.

4. Sentencia (acto impugnado). El siete de octubre la Sala Regional Xalapa emitió sentencia y confirmó la determinación del Tribunal local.

5. Recurso de Reconsideración. En contra de la determinación anterior, el actor presentó medio de impugnación ante el tribunal local, mismo que fue recibido en la Sala Regional el diecinueve de octubre, que a su vez remitió a esta Sala Superior el veintidós inmediato.

6. Registro y turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-241/2020. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación. En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración al rubro citado.

CONSIDERACIONES

⁵ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

⁶En lo sucesivo la Ley de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁷, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



I. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de quienes son justiciables en los recursos de reconsideración.

SUP-REC-241/2020

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁹.

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad¹².

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones¹³.

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

⁹ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, y19/2012.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012.

¹² Jurisprudencia 28/2013.

¹³ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014.



g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.

h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁶.

i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁷.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-241/2020

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

II. Caso concreto.

Sentencia combatida. La Sala Regional confirmó la sentencia del tribunal local, que tuvo por reconocida una de las asambleas en la que fue ganador Silva Tapia, pues consideró que si bien, existía un conflicto intracomunitario entre dos grupos en la comunidad indígena, se tiene certeza respecto a uno de los procesos, bajo los siguientes razonamientos:

- La autoridad responsable centró la controversia en que era un conflicto intracomunitario, porque se debía determinar la validez de dos asambleas celebradas el



mismo día en diversas horas y en la que resultaron electos personas ciudadanas distintas para el cargo de agente de policía de la Colonia Costa Rica (Aquino Roldán Oronoz y como suplente el actor, y por otra parte, Vicente Silva Tapia).

- En cuanto a la afectación a la certeza y menoscabo del sistema normativo interno por falta de listas durante la asamblea, en donde resultó ganador Vicente Silva Tapia, la autoridad responsable señaló que sí se contaban con elementos que coinciden con dicho sistema, sin que la falta de las listas de asistencias se traduzca en una irregularidad suficiente para que le reste validez.
- Esto, porque si bien, en anteriores elecciones sí se anexaban, se tiene que en el sistema normativo de la comunidad, la asamblea designa una mesa de debate (máxima autoridad en el proceso), precisamente con la finalidad de conducir y hacer constar el desarrollo de la elección y tener certeza sobre la misma, lo que sí se acreditó.
- Además, continúa señalando la responsable, que la reunión fue instalada por el juez auxiliar y estuvo presente el agente de policía en funciones, e incluso firmó el acta de asamblea electiva, mientras que en la que se encontraba el recurrente únicamente se

SUP-REC-241/2020

asentó que fue presidida por “autoridades del lugar” sin especificar quienes.

- Respecto a la participación igualitaria, la autoridad responsable señaló que el promovente no tenía razón, porque a diferencia del proceso en el que estaba el promovente que no se obtuvo la designación de ninguna mujer, en la elección donde triunfó Vicente Silva Tapia se designaron a dos mujeres (secretaria y tesorera).
- Por otra parte, la Sala responsable señaló que del nombramiento de Vicente Silva Tapia al no ser realizado por el Ayuntamiento, tal incumplimiento de este formalismo no es suficiente para invalidar la decisión de la asamblea.
- Finalmente, declaró infundado el agravio relativo a supuestos hechos de violencia que ocurrieron el día de la jornada, porque el actor no otorgó mayores elementos, ni especificó, de qué manera tuvieron impacto en los resultados obtenidos en la elección.

Agravios. La parte recurrente aduce, esencialmente, que:

- La autoridad responsable realizó una apreciación equívoca de la litis planteada, porque no existe un conflicto intracomunitario, pues la asamblea en que fue electo se llevó con normalidad, tan es así, que el



recurrente ocupa de facto el cargo por el que participó en su comunidad.

- Que ante la falta de certeza de asistentes a la asamblea donde triunfó Vicente Silva Tapia, la Sala Regional debió revocar y ordenar se convocara a una nueva asamblea.
- Que no era suficiente la firma de las autoridades para darle validez a la asamblea.
- Con la determinación de la responsable se inobservaron los artículos 1, 14, 16, 35, 39 y 41 de la Constitución y violentó los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, porque no se puede hablar, que se celebró una elección democrática en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad.
- Que en el estado de Oaxaca se cuenta con un sistema normativo para la elección de pueblos y comunidades indígenas, por lo que las autoridades no deben interpretar derechos que vayan en detrimento de sus derechos de progresividad.

Decisión.

Esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en tanto, que no se actualiza alguno de

SUP-REC-241/2020

los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues las alegaciones del promovente se dirigen a controvertir cuestiones de legalidad, sin combatir frontalmente la sentencia de la Sala Regional.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como ya se expuso, para que proceda el recurso, los actos impugnados debieron desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales, inconstitucionales o de convencionalidad, sin que de la lectura de la demanda se aprecie alguna violación al respecto.

Esto es así, pues sus argumentos van dirigidos a una indebida valoración de la litis (conflicto intracomunitario) y de una falta de certeza de la asamblea en la que resultó ganador Silva Tapia, sin aportar mayores elementos, los cuales son temas de legalidad.

Aunado a que, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que, se limitó a verificar si del caudal probatorio podía desprenderse cuál de las asambleas comunitarias acreditaba la validez de la elección.



Cabe mencionar que, el hecho de que la parte actora haga referencia a violación de artículos o principios constitucionales o vulneración a su sistema normativo interno, esto es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, sin que de la sentencia o demanda se acredite tales violaciones.

Por ello, la sola mención de preceptos constitucionales tampoco sustenta la procedencia del recurso de reconsideración.

De lo expuesto, se advierte que los argumentos del actor son cuestiones de mera legalidad, por lo que no procede hacer un análisis de ellos, ya que el presente medio de impugnación es un recurso extraordinario, en el que, únicamente se resuelven aspectos de constitucionalidad y convencionalidad.

No resulta óbice, que el recurrente se auto adscriba como indígena, pues dicha calidad es insuficiente para exceptuar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que, si bien es cierto, esta Sala Superior ha considerado que, en la resolución de asuntos

SUP-REC-241/2020

que involucren a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se debe garantizar una protección reforzada, en el caso, la controversia no se relaciona con el ejercicio de un derecho vinculado a un sistema normativo interno, ni tampoco a una supuesta discriminación por ese motivo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-241/2020

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.